

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

Radicado: 258996000699202300036

Acusado: Johan David Martínez Castiblanco

Delito: Hurto Calificado y agravado

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá Cund/marca, Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el allanamiento a cargos que por el delito de hurto calificado y agravado hiciera el procesado Johan David Martínez Castiblanco, aprobado el mismo y anunciado fallo condenatorio por esta instancia, corresponde su emisión conforme al siguiente:

ACONTECER DELICTIVO

La mañana del 13 de febrero del presente año, a eso de las 8:50 horas, Miguel Ángel Jaimes Bello se desplazaba en compañía de un amigo sobre la calle 8 con calle 25 del municipio de Zipaquirá rumbo al gimnasio, cuando es sorprendido por dos sujetos que le piden unas monedas. Ante la negativa de Miguel Ángel y su acompañante, el sujeto que luego se logra identificar como Johan David Martínez amenaza a Miguel Ángel con arma blanca tipo cuchillo al tiempo que lo despoja de su teléfono celular marca redmi note 8 que llevaba en el bolsillo de su pantalón, elemento con el que emprenden la huida. Ante las voces de auxilio de la víctima logran interceptar con la ayuda de la ciudadanía sólo a Johan David a quien se le encuentran en poder tanto del celular hurtado como del arma cortopunzante empleada en el reato en tanto el otro sujeto logra escapar. La policía acude al lugar para su judicialización

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

CUI: 258996000699202300036

Procesado: Johan David Martínez Castiblanco

Delito: Hurto calificado y agravado.

JOHAN DAVID MARTINEZ CASTIBLANCO, Es hijo de Henry Martínez y Blanca Isabel Castiblanco, natural de Bogotá donde nació el 9 de noviembre de 1998, ayudante de construcción, soltero, bachiller e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.015.890 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de contextura media, piel trigueña, cabello liso castaño y ojos castaño claro. Como señales particulares presenta tatuajes en ambos brazos.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 14 de febrero de 2023, se dio traslado por la fiscalía del escrito de acusación a Johan David Martínez Castiblanco y su abogado, quien lo asesoró y con ocasión a ello, decidió aceptar su responsabilidad penal como autor del delito de hurto calificado y agravado conforme a lo previsto en los artículos 239, 240 inciso 2 del C.Penal, por la violencia empleada sobre la víctima y artículo 241 numeral 10 de la obra en cita esto es, por la existencia de acuerdo previo con otro sujeto para llevar a cabo el delito contra el patrimonio económico, a cambio de obtener la rebaja de pena de hasta el 50% sobre la condena a imponer.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

El instituto jurídico del allanamiento a cargos fue consagrado por el legislador a fin de que los infractores de delitos se hagan acreedores a una rebaja sustancial sobre la condena a imponer atendiendo a la etapa procesal en que lo hagan, si asumen la responsabilidad en los cargos que les formule la fiscalía, de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informados con de sus derechos con la asesoría de su defensor, acerca de las consecuencias de su aceptación de responsabilidad en el delito cometido en el caso que nos ocupa de manera dolosa contra el patrimonio económico del ciudadano Miguel Ángel Jaimes Bello.

Corre entonces, por cuenta de esta judicatura, verificar que dicha aceptación esté ausente de vicios del consentimiento, con pleno entendimiento de la renuncia a sus derechos, es decir, revestido del respeto de sus derechos y garantías fundamentales consagradas en su favor en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 y soportada en los medios de conocimiento que determinen la materialidad de la conducta imputada y la responsabilidad en la misma, que corresponden a los controles formales y materiales, como se analizará más adelante.

CUI: 258996000699202300036

Procesado: Johan David Martínez Castiblanco

Delito: Hurto calificado y agravado.

En efecto, por tratarse el comportamiento por el que se le acusó a Johan David Martínez Castiblanco, de hurto calificado y agravado y, en los términos ya anunciados, previa advertencia inicialmente por la fiscal ante quien se surtió el traslado del escrito de acusación con asistencia de su defensor, sobre sus derechos consagrados en la norma arriba mencionada -de lo cual se dejó constancia en el acta respectiva-, aceptó tal cargo por vía de allanamiento en modalidad dolosa a título de autor y, a fin de acceder al descuento de hasta el 50% sobre la condena a imponer activando así los principios rectores de celeridad, economía procesal y eficacia.

Y es que, realmente ante la evidencia que determinó la captura de Martínez Castiblanco en situación de flagrancia momentos después de haberse hurtado el celular de Miguel Ángel Jaimes Bello, no tenía otro camino que acogerse a alguno de los institutos jurídicos contemplados por el legislador en éste caso, el allanamiento a cargos y de ahí, la necesidad de ejercer esta instancia como anticipamos, el control formal como material del que habla la Corte Suprema de justicia¹ examinando tres aspectos, que tienen que ver: primero, con la ausencia de vicios del consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el reato hecho en presencia de su apoderado; en segundo lugar, sin violación a derechos fundamentales y tercero, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se les imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad, este último aspecto que hace parte del control material.

Y así se verificó por esta judicatura con la actuación surtida ante la fiscalía en la medida en que no fue posible la ubicación de Johan David dado que la información sobre su domicilio resultó muy genérica y fue incluso necesario que la fiscalía impartiera orden a policía judicial para lograr ubicar su paradero de manera infructuosa. Sin embargo y aunque el artículo 539 de la ley 1826 de 2017 diera a entender la necesidad de que el allanado se presente ante el juez de conocimiento para verificar el acto de aceptación de responsabilidad realizado en el traslado de la acusación, igualmente cierto resulta, que ello sería contrariar su voluntad libre y consciente como quedó consignada en el acta que se hiciera ante el funcionario de la Uri de la Fiscalía que dicho sea de paso, no entiende esta instancia cómo es que no lo condujo ante el juez de garantías dada la situación de flagrancia en que se produjo su aprehensión pues si hubiera obrado de tal manera e incluso con solicitud de medida de aseguramiento no estaríamos padeciendo su ausencia para ejercer con él directamente el control formal.

De todos modos insiste este despacho, el fiscal es el dueño de la acción penal encargado de imponer los derechos al procesado como en efecto se dejó constancia y preservándole la posibilidad de la presencia del defensor designado para ejercer su defensa de tal manera que, el acta que se levanta con la firma y huella del propio procesado no puede convertirse en una mera formalidad y menos en la imposibilidad de cumplir con el deseo del acusado

¹ Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

CUI: 258996000699202300036

Procesado: Johan David Martínez Castiblanco

Delito: Hurto calificado y agravado.

de aceptar responsabilidad en ese estadio procesal para hacerse a la máxima rebaja sobre la condena a imponer.

La asesoría del defensor va encaminada a obtener desde luego la mejor estrategia para su prohijado por ello hubo de asesorarlo al punto de escoger el instituto del allanamiento de ahí, que no se opusiera de ninguna forma a que se verificara en su ausencia ese acto de aceptación y por ende de responsabilidad y lo mismo la funcionaria fiscal, pues ella entiende que en condición de representante del ente acusador corresponde hacer las advertencias de rigor al acusado y por ello se plasma por escrito dicha asunción de responsabilidad. Distinto hubiera sido, que ello se surtiera simplemente de manera verbal, pero, en este caso, se dejó constancia por escrito que se avala con la firma y la huella del mismo Johan David Martínez Castiblanco y desde luego con la participación de su defensor y de la fiscalía.

Entonces, considera este despacho que la asesoría prestada por el defensor público conllevó la imposición para su asistido, de sus derechos y la expresión libre, consciente y voluntaria de aceptar su responsabilidad de cara a la evidencia que mostró la fiscalía, esto es, el informe ejecutivo de captura en situación de flagrancia, imposición de derechos de capturado y de buen trato, la denuncia formulada por el afectado donde da cuenta de las circunstancias en que se produjo el acto de apoderamiento de su celular en contra de su voluntad y ejerciendo violencia sobre él, el pasado 13 de febrero sobre la calle 8 con calle 25 del municipio de Zipaquirá, pero que no se quedó inerte, reaccionó y con la ayuda de la ciudadanía se logró la captura precisamente de quien se apoderó de su celular.

Esta última consideración, hace parte del control material, que lo analizamos bajo el supuesto no de controlar la función entregada por la ley y la constitución a la fiscalía sino desde el punto de vista de la existencia de los elementos de prueba suficientes que permitan corroborar la tipicidad endilgada al acusado y la trasgresión al interés jurídico del patrimonio económico previsto por el legislador toda vez que la responsabilidad ha sido aceptada.

Así las cosas, analizado el contenido de la acusación y los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía de los cuales se relevan los ya mencionados pero en específico, la captura en situación de flagrancia porque coincide con el relato que hace la víctima en su denuncia al mencionar que se trataban de dos sujetos los que los interceptaron pero corriendo por cuenta del capturado es decir, de Johan David Martínez Castiblanco la utilización del cuchillo para amedrentarlo e incluso amenazarlo y lograrlo despojar de su celular pero además, cómo la ciudadanía colaboró para que fuera capturado Johan David aunque su compinche lograra escapar.

CUI: 258996000699202300036

Procesado: Johan David Martínez Castiblanco

Delito: Hurto calificado y agravado.

Asimismo, se contó con el acta de incautación del celular marca redmi note 10 color negro y el respectivo álbum fotográfico, finalmente el dictamen practicado al procesado por el médico de medicina legal y ciencias forenses de la unidad básica de Zipaquirá en la que se lee en su anamnesis: "Me detuvieron porque me cogieron robando a un chino".

Elementos con los que no queda duda que estamos en presencia de un delito contra el patrimonio económico en la medida en que Johan David y otro sujeto más, de manera violenta con la utilización de arma cortopunzante lograron apoderarse del bien mueble ajeno -celular-, de propiedad de Miguel A. Jaimes Bello esto es, su celular marca redmi note 8 sin embargo, téngase en cuenta aquí, que de conformidad con la denuncia formulada por la víctima éste explica que una vez Martínez Castiblanco logra el apoderamiento de su celular, él sale en su persecución y por voces de auxilio la ciudadanía también actúa logrando un vigilante del sector aprehenderlo, es decir, que aunque se habló de la consumación del hurto la verdad es que, la víctima no lo perdió de vista y mírese que fue capturado instantes después del acto de apoderamiento del celular, incluso se afirma que la policía llegó a los cinco minutos de ocurrido el hecho cuando ya la ciudadanía tenía aprehendido al sujeto lo que nos indica a las claras que estamos frente al amplificador del tipo, de la tentativa, prevista en el artículo 27 del Código Penal pues aunque iniciaron los actos ejecutivos para la consumación del delito no logró el celular objeto material del hurto salir de la esfera de dominio de Miguel Ángel.

Ahora bien, la participación de otro sujeto en el reato nos indica que Johan es coautor del delito contra el patrimonio económico específicamente de hurto calificado y agravado contenido en el artículo 240 inciso 2 del Código penal, pues actuó con violencia cuando utilizó arma cortopunzante doblegando así la voluntad de Miguel Ángel para hurtar su celular y, además, agravado el comportamiento conforme al art 241 numeral 10 ibidem, por la coparticipación.

Por tanto, la fiscalía cumplió con el principio de legalidad del delito y de ahí que se anuncie que se cumplió con el control material, existiendo al mismo tiempo prueba que nos da cuenta no sólo de la conducta contra el patrimonio económico sino también de la responsabilidad de Johan David en el hecho pues de él mismo provino su decisión de aceptar responsabilidad además, que se insiste en la misma anamnesis ante el profesional de la medicina que lo valoró aceptó que hurtó a una persona, la misma que lo reconoció frente a la policía que acudió al llamado de la ciudadanía al quien señaló como el mismo que le arrebató el celular que se encontró en su poder.

Martínez Castiblanco se trata de sujeto imputable frente al derecho que trasgredió el interés jurídico del patrimonio económico de Miguel Jaimes Bello

CUI: 258996000699202300036

Procesado: Johan David Martínez Castiblanco

Delito: Hurto calificado y agravado.

y que protege el legislador a través de la norma en cita y cuya responsabilidad la ha asumido sin que en favor de él obre alguna de las causales previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Así ejercido por este despacho el control formal y material sobre el allanamiento con preservación de garantías fundamentales del acusado y preservación del principio de legalidad del delito es por lo que se avala y por ende se le emite sentencia condenatoria como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en modalidad tentada a fin de que asuma su compromiso penal en el mismo como de manera abreviada lo peticionó con la asistencia de su defensor.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Establecida la responsabilidad de Johan David Martínez Castiblanco a título de coautor del delito de Hurto Calificado y agravado y tomando como base las reglas de dosificación punitiva previstas en los artículos 60 y 61 del Código Penal, para imponer la sanción correspondiente, se advierte que el delito de hurto calificado conforme lo dispone el artículo 240 inciso 2 del C.Penal en la medida que se empleó violencia contra la víctima ha previsto pena que va de 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo de 96 a 192 meses de prisión el cual se ve aumentada de la mitad a las tres cuartas partes es decir de 12 a 28 años de prisión o lo que es igual de 144 a 336 meses de prisión, por haberse calificado el hurto art. 241 numeral 10 ibidem, es decir, por la coparticipación.

Ahora bien, como se da el amplificador del tipo de la tentativa -artículo 27 del Código penal la pena no puede ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo o sea que aplicado al anterior guarismo sería la mitad de 144 meses equivale a 72 meses de prisión y las $\frac{3}{4}$ partes de 336 meses equivale a 252 meses de prisión. Luego los cuartos quedarían así: El primer cuarto de 72 a 117 meses el segundo de 117 meses y 1 día a 162 meses, un tercer cuarto de 162 meses y un día a 207 meses y un último cuarto de 207 meses y un día a 252 meses de prisión. Ahora bien, como quiera que no le fueran deducidas circunstancias de menor ni mayor punibilidad conforme a los arts. 55 y 58 del C. Penal, partiremos del primer cuarto esto es, de 72 a 117 meses de prisión.

De la misma manera teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 61 o.c., esto es, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes,

CUI: 258996000699202300036

Procesado: Johan David Martínez Castiblanco

Delito: Hurto calificado y agravado.

la necesidad de la pena y la función que ella deba cumplir, toma en consideración el despacho la gravedad de la conducta desplegada por Johan David Martínez al obrar en coparticipación con arma cortopunzante para amedrentar a la víctima y de esa manera doblegar su voluntad para hacer entrega del celular sin importar el riesgo de su integridad física y la zozobra que en torno a ello genera a las personas víctimas, para lograr fácilmente obtener el apoderamiento de sus bienes, por esa razón el despacho no parte del estricto mínimo sino de un poco más, esto es, de 76 meses de prisión.

A dicho quantum debe aplicarse la rebaja por allanamiento, aquí debe hacerse la precisión en el sentido que tal allanamiento realmente se hizo en el traslado del escrito de acusación, es decir, en su primera salida procesal, es decir, al día siguiente de su captura por ello, se le reconocerá el 50%, lo que nos arroja como sanción en 38 meses de prisión, que se le impone como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado en modalidad tentada.

Como pena accesoria se impone a Martínez Castiblanco la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que no se encuentra satisfecho en la medida en que la pena impuesta a HERNANDEZ ROMERO consistió en 74 meses de prisión.

Ahora bien, señala la norma en comento, que si el sentenciado carece de antecedentes bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000.

En efecto, la conducta por la que ha sido condenado el mencionado se encuentra enlistada en la norma en referencia lo que excluye para él tanto el beneficio de la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria prevista esta última en el artículo 38B del Código Penal. En consecuencia,

CUI: 258996000699202300036

Procesado: Johan David Martínez Castiblanco

Delito: Hurto calificado y agravado.

deberá purgar Johan David Martínez Castiblanco la pena de manera intramural en el Establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del INPEC para lo cual se le libraré la respectiva orden de captura.

PERJUICIOS

Ha de indicarse a la víctima que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo podrá solicitar la apertura del incidente de reparación, si pretende la reparación de los perjuicios generados con el delito, no obstante que de las diligencias se advierte como se ha indicado en este fallo, que el celular objeto material del hurto logró ser recuperado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JOHAN DAVID MARTINEZ CASTIBLANCO**, 1.010.015.890 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en modalidad tentada cometido en esta jurisdicción en perjuicio de Miguel A. Jaimes B. y, por virtud del allanamiento a cargos que hiciera.

SEGUNDO: IMPONER a **JOHAN DAVID MARTINEZ CASTIBLANCO** como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JOHAN DAVID MARTINEZ CASTIBLANCO** el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la orden de captura en contra del mencionado a fin de que entre a purgar la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del Inpec.

CUARTO: INFORMAR a la víctima que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo podrá solicitar la apertura del incidente de reparación, si pretende la reparación de los perjuicios generados con el delito.

CUI: 258996000699202300036

Procesado: Johan David Martínez Castiblanco

Delito: Hurto calificado y agravado.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Adriana Contreras Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 De Conocimiento

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacca165de6da67c46ea30336e42428020b2b3ffe1e992dc7c03fedc6177fc2**

Documento generado en 18/07/2023 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>